

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO los recursos de **REPOCISIÓN** y **APELACIÓN** impetrados por la Dra. **MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCÍA** apoderada de **ARMANDO VIZCAINO SOLANO**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 1º de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, **EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien de su representado. (Artículo 60, 61 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00093-01
RADICACIÓN FGN: 110016099068201700989 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: **GILMA RINCÓN DE CASTAÑEDA** C.C. No. 27.902.905 de Bucaramanga (q.e.p.d.) y/o Sus Herederos **AURA MARÍA CASTAÑEDA DE CABALLERO** C.C. No. 26.940.495, **JORGE ALBERTO CASTAÑEDA**, **LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS** C.C. No. 49.692.683; **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO** C.C. No. 72.163.956 de Barranquilla y **CIRO ALFONSO RUEDA** C.C. No. 2.057.062 de Barrancabermeja.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. 300 – 1646 ubicado según la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga 1). Carrera 11 No. 21 – 46, 2). Carrera 11 No. 21 – 48, barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, 300-192885 ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18 Lote 4 Manzana D Urbanización villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

En atención a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 1708 de 2014, son los tres (3) requisitos a tener en cuenta por el juez de conocimiento al instante de dar trámite, conceder y/o rechazar los recursos ordinarios de reposición y apelación en la acción extintiva de dominio: la oportunidad para hacerlo, la presentación y sustentación por escrito de los recursos ordinarios.

En atención a lo anterior, la Dra. **MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCÍA**, apoderada judicial del señor **ARMANDO VIZCAINO SOLANO**, impugnó el Auto Interlocutorio del julio 1º de 2020 mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, **EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas por la Fiscal 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **300-192885**, del que aparece como titular de derechos su poderdante.

Para el sub iudice la decisión que es objeto de disenso, fue proferida por este Despacho el día miércoles 1º de julio de 2020, notificada por **ESTADO ELECTRONICO No. 1 DEL 1 DE JULIO DE 2020**, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, tal y como constan en la página web de la Rama Judicial².

La respetada profesional del derecho al manifestar su disenso lo sustentó por escrito dos (2) días después de ejecutoriada la decisión en comento, presentando el recurso vía email al correo institucional de este Despacho, exactamente a las 09:35 horas del miércoles 8 de julio de 2020, incumpléndose uno de los tres (3) requisitos, esto es, el de oportunidad.

La extemporaneidad en la presentación de los recursos ordinarios no es subsanable y cuando ésta se configura, no es procedente aplicar el inciso 2º del artículo 63³ y artículo

¹ Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>

³ Artículo 63 de la Ley 1705 de 2014 “Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

67⁴ de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, por lo que lo pertinente en este evento es que se rechacen de plano por extemporáneos los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

Providencia que quedó ejecutoriada tres (3) días después de notificada, esto es, a las 15:00⁵ horas del lunes 6 de julio de 2020 y sólo hasta el miércoles 8 de julio de la presente anualidad, la Dra. **MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCÍA**, apoderada judicial del señor **ARMANDO VIZCAINO SOLANO**, remitió memorial mediante el cual manifiesta su disenso, no quedando otra alternativa al juez de instancia, se itera, que desestimar la pretensión de la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

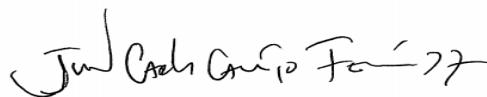
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados por la Dr. **MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCÍA**, apoderada judicial del señor **ARMANDO VIZCAINO SOLANO**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 1^o de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien Inmueble identificado con el folios de matrículas No. **300-192885** de propiedad de su poderdante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO ELECTRONICO** a todos los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: Contra la decisión que **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso reposición no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64⁶ de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: Contra la decisión que **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, de acuerdo al artículo 68⁷ de la Ley 1708 de 2014 procede el recurso de **QUEJA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 “**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior”.

⁵ “Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del 2020, artículo 2° “Conforme al Acuerdo CSJNS2020-149 de junio 16 de 2020, El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso continuar con el horario de trabajo de 7:00 am a 3:00 pm”.

⁶ Artículo 64 de la Ley 1708 de 2014 “**Inimpugnabilidad.** La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos”.

⁷ Artículo 68 de la Ley 1708 de 2014.” **Procedencia del recurso de queja.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.